

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, el 22 de febrero del año 2023, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por CARLOS ALFONSO DÍAZ VILLAMARÍN, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, ANDRÉS FELIPE PALECHOR y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA, obrando como llamada en garantía AURA ESPERANZA MOLANO GÓMEZ.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar a los demandados civilmente responsables de todos los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante; en consecuencia, condenarlos a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

1.1. DAÑO EMERGENTE, la suma de \$972.000.

1.2. LUCRO CESANTE, la suma de \$114.750.000.

2. PERJUICIOS INMATERIALES:

2.1. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, el equivalente a 100 SMLMV.

2.2. DAÑO MORAL, el equivalente a 100 SMLMV.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para lo que interesa precisar, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se concretan los siguientes:

1. El 16 de octubre del año 2016, cuando el señor CARLOS ALFONSO DÍAZ VILLAMARÍN se movilizaba por la vereda Los Robles, municipio de Timbío, en la motocicleta con placas KMP-55C, fue colisionado por el vehículo de placas SHT-527 Taxi, marca KIA Picanto, automóvil de servicio público, conducido por ANDRÉS FELIPE PALECHOR, afiliado al momento del accidente a la empresa de transportes COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR y con póliza de automóviles expedida por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-ENTIDAD COOPERATIVA.

2. Se afirma que el conductor del automóvil tipo taxi, ANDRÉS FELIPE PALECHOR, ocasionó el accidente, al invadir el carril por el que transitaba CARLOS ALFONSO DÍAZ VILLAMARÍN, ocasionándole graves lesiones (fractura de pelvis y luxación de pene) y daños a la motocicleta, que le han impedido ejercer actividades laborales y personales.

3. CARLOS ALFONSO DÍAZ VILLAMARÍN, hasta la fecha del accidente se desempeñaba como trabajador en oficios varios, percibiendo un salario mínimo mensual vigente y era quien asumía todos los gastos de su hogar y su familia.

4. Los hechos narrados son objeto de investigación por parte de la Fiscalía local de Timbío (C), bajo radicado 190016000703201601464.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

- La demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, a través de su vocero judicial, se opone a las pretensiones formuladas en su contra, acepta lo relacionado con la ocurrencia del accidente, pero niega los demás hechos manifestando que quien ocasionó el siniestro de tránsito fue el conductor de la motocicleta quien al transitar en exceso de velocidad, se encontró intempestivamente saliendo de la curva al automóvil impactándolo en la parte derecha, afirma que, por la alta

velocidad, salió "despedido" hasta caer en la parte lateral derecha de la vía del taxi.

Como excepciones de fondo, además de la innominada, formuló las que denominó: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL, A LA SALUD, AL FISOLOGICO Y SICOLOGICO POR FALTA DE PRUEBAS; COMPROMISO DE LA ASEGURADORA POR LOS CONTRATOS DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE SEGUNDA CAPA O EN EXCESO; COBRO DE LO NO DEBIDO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y CULPA COMPARIDA".

Finalmente llamo en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA y la señora AURA ESPERANZA MOLANO GOMEZ, en su calidad de asociada y propietaria del vehículo tipo taxi de placas SHT- 527.

- La también demandada y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de su apoderado judicial, se pronunció, sin la correspondiente separación, frente a la demanda y al llamamiento en garantía, manifestando en esencia, no constarle los hechos de la demanda; propone, junto con la innominada, las siguientes excepciones: "INDEBIDA TASACION DE PRETENSIONES EN LA DEMANDA; LÍMITE DE COBERTURA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN POR PAGO EN EXCESO; APLICACIÓN CONCEPTO DE DEDUCIBLE DE LA POLIZA No. 435-40-99400001892; COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA".

- La llamada en garantía, AURA ESPERANZA MOLANO GOMEZ (propietaria del vehículo tipo taxi, afiliado a la empresa de transporte demandada), a través de su vocero judicial, manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda; frente a los hechos, acepta la ocurrencia del accidente, pero niega o dijo no constarle los demás. Como excepciones perentorias, a más de la consabida innominada, plantea las siguientes: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; AUSENCIA DE PRUEBAS PARA SOLICITAR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES, y la de EXISTENCIA DE PÓLIZA DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CUBRIR LAS CONTINGENCIAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR”.

- El curador ad litem del demandado, ANDRÉS FELIPE PALECHOR, manifiesta: “no me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones de los demandantes, en la medida que se cumplan con los presupuestos establecidos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual de este proceso y se pruebe la dimensión del daño reclamado”.

Sin embargo, además de la innominada, formuló las excepciones de: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; AUSENCIA DE PRUEBAS PARA SOLICITAR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAMATRIMONIALES; EXISTENCIA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CUBRIR LAS CONTINGENCIAS QUE SE PUEDAN PRESENTAR; DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD POR PARTE DEL CARLOS ALFONSO DÍAZ VILLAMARÍN DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL CAPITULO III CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS ARTÍCULOS 60 PARAGRAFO 2, ARTUCULO 61 y 96, DE LA LEY 769 DE 2002, CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS ARTÍCULO 96, NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010. TÍTULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO, DEL CAPÍTULO V, ARTÍCULOS 94 Y 96, DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; CONCURRENCIA DE CULPAS EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL; RUPTURA DEL NEXO CAUSAL; NO COMPROBACION DE LA DIMENSION DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión de fondo proferida el 22 de febrero de 2023, la juez de primera instancia declaró probada la excepción de “hecho de la víctima”; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Al motivar su decisión la juez a quo se refirió a los antecedentes del proceso, su trámite; pasó luego a establecer los problemas jurídicos a resolver y se adentró en el análisis de la responsabilidad civil y sus presupuestos axiológicos, los que aplicados al caso

concreto encontró sólo probados el hecho y el daño, más no el tercer elemento, el de la relación o nexo causal, pues determinó, conforme a las pruebas recaudadas, que el accidente de tránsito se presentó por la actuación de la propia víctima, concluyó que "Bajo esta perspectiva la causal efectiva y determinante del accidente de tránsito que padece el demandante el 16 de octubre del 2016, a la altura de la Vereda de Robles, le es completamente atribuible dado que manera deliberada imprudente transitaba, estaba invadiendo el carril contrario".

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante, a través de quien funge como su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su pedimento hace una reseña de pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil y sus presupuestos, para luego afirmar que "en el presente caso vemos cómo se han estructurado los referidos elementos de la responsabilidad civil extra contractual, es decir, el día 16 de octubre del año 2016 el señor CARLOS ALFONSO DÍAZ, se movilizaba en su motocicleta y es colisionado por el señor ANDRÉS FELIPE PALECHOR quien se movilizaba en su vehículo, causándole un daño en su salud consistente en graves lesiones en su humanidad, se causa el daño porque el señor ANDRÉS FELIPE PALECHOR invade el carril por el que transitaba el señor CARLOS ALFONSO DÍAZ omitiendo el deber objetivo de cuidado al conducir".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.-SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera

instancia era el competente para dictar sentencia de primera instancia, en razón de la cuantía y lugar del accidente; la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; los demandados, persona natural y la persona jurídicas, a través de su representante, comparecieron al proceso, y, a través de sus voceros judiciales ejercen el derecho de postulación; al demandado emplazado se le nombró curador ad litem; se observa además que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del CGP.

C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quien es señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por la a quo y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar el recurso de apelación formulado, en esencia, la Sala responderá al siguiente interrogante:

¿Se encuentra acreditado que el accidente de tránsito tuvo como causa la actuación de la propia víctima?

Al anterior cuestionamiento se responde en forma afirmativa; en consecuencia, la sentencia de primera, que declaró probada la excepción de "hecho de la víctima" y negó las pretensiones de la demanda, será confirmada; conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más

amplia de obligaciones, señalando que: "la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"¹.

El concepto de responsabilidad hace alusión a "la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"². Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a las partes civilmente responsable del daño causado y obligarlas a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta", según lo establece el artículo 2356 C.C.

LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL. Es aquella "que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"³, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

¹ TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.

² PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.

³ OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería "Ediciones del profesional LTDA". 2003. Pág. 83.

“Surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)”⁴. (Subraya y negrita fuera de texto)

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

“Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la conducción de vehículos automotores, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”⁵

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, habida cuenta que el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad. Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, corresponde entonces a la demandada acreditar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

que desvirtué su responsabilidad, bien sea por, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. La concurrencia de actividades peligrosas se presenta en casos como el que se tiene bajo estudio, es decir, cuando son desplegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y ante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"⁶ (Negrita y subrayas fuera de texto).

Lo anterior implica, que cuando la actividad peligrosa se desarrolla de forma coetánea, las partes juegan un papel activo en la producción del daño, por lo que el estudio de su conducta adquiere relevancia, de tal forma que, cuando aquella es la causa del daño y se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y, contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para mitigar el deber de repararlo. Por lo que el

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con Aclaración de Voto del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

comportamiento es considerado objetivamente en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA DE CAUSAS/CONCAUSALIDAD. Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁷, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, dicha circunstancia no rompe el nexo de causalidad, sino que indiscutiblemente conduce a la reducción proporcional de la indemnización reclamada, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Ahora bien, esta eventualidad más que aludir a una llamada "compensación de culpas" se refiere, a una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, por lo que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

Bajo este entendimiento, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)"⁸.

⁷ **Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente No. 1989-00042-01.

Lo antecedido, pone de presente que, la implicación de la víctima debe resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, por lo que debe ser analizada en base a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, y en este supuesto, está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil. En tal sentido la culpa exclusiva de la víctima figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio; por ende, para que esta institución proceda como causal eximente de responsabilidad, requiere que la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto - conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)”⁹.

CASO CONCRETO:

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 19 de mayo de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 05001-3103-010-2006-00273-01.

-Bajo las anteriores precisiones, la Sala comulga con los planteamientos de la juez de primera instancia para encontrar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por los demandados y de contera negar las pretensiones de la demanda.

El demandante, a través de quien lleva su vocería judicial, busca que esta Sala revoque esa decisión y en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas, esgrimiendo como sustento pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil y sus elementos, orientaciones que la Sala comparte y cuyas precisiones conceptuales aquí no se discute, pues esta perfectamente decantado que los elementos de la responsabilidad civil son el hecho, el daño y el nexo causal. Cuestión diferente es que aquí tales presupuestos se encuentren acreditados, pues no basta con la manifestación del apelante de simplemente afirmar que sí lo están.

La juez de primera instancia previa revisión del acervo probatorio, concluyó no estar acreditado que el conductor del taxi haya invadido el carril contrario por donde se movilizaba el motociclista, como se indicó en los hechos de la demanda; además, encontró demostrado que fue la actuación del demandante la que desencadenó el accidente de tránsito, por la invasión del carril contrario. Frente a tal análisis probatorio, nada en concreto esgrime el apelante, no indica cuales pruebas señalan que el conductor del vehículo tipo taxi invadió el carril contrario o por qué se equivocó la juez al valorar las pruebas; simplemente se limita afirmar que sí están probados todos los elementos de la responsabilidad endilgada a los demandados.

Lo anteriormente precisado es suficiente para negar lo pretendido por el apelante; sin embargo, no sobra indicar que la Sala avala la valoración probatoria efectuada por la a quo y la decisión finalmente adoptada, al encontrarse acreditado que fue la actuación de la propia víctima la que causó o desató el accidente de tránsito.

En efecto, ninguna disputa existe frente al hecho, esto es, que el 16 de octubre del 2016, a la altura de la Vereda de Robles, municipio de Timbío, se suscitó el referido accidente de tránsito; así lo corroboran los testimonios recaudados, el informe policial del accidente de tránsito y además lo aceptan los demandados. Tampoco existe controversia en torno al daño, dado que la historia clínica indica que el demandante fue atendido en centro hospitalario por "trauma de pelvis, trauma escrotal y uretral", y el informe de medicina legal determina "65 días de incapacidad médico legal definitiva. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente".

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al nexo causal, pues se itera, a más de no estar acreditado que fue el conductor del automóvil tipo taxi quien invadió el carril contrario, sí se observa probado que fue la actuación de la propia víctima la que desató el accidente. Así se desprende del dictamen pericial de reconstrucción del accidente, allegado por la aseguradora demandada y llamada en garantía, en él se indica que: "A raíz del impacto se generan las deformaciones en las estructuras de los vehículos, la motocicleta pierde estabilidad y vuelve sobre su lado izquierdo junto con su conductor cayendo a la superficie y deslizando hasta alcanzar la posición final registrada (no se cuenta con reporte objetivo de la posición final del cuerpo), paralelamente el automóvil desacelera de manera controlada para detenerse en la posición final registrada"; tras reseñar aspectos relacionados con la velocidad de los vehículos involucrados, concluye que: "se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo número 2, motocicleta, la ocupación de la zona media de la calzada y parte del carril en sentido contrario". Detalles que se corroboran también con el material fotográfico anexo al informe del accidente de tránsito, donde se observa la vía, la ubicación de los vehículos el lugar del impacto; aspectos frente a los cuales los testigos escuchados

nada dicen o precisan, dictamen este que no fue objeto de objeción o reproche alguno por la parte demandante.

Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondía entonces a la parte demandada acreditar, si aspiraba a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad, bien sea por, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima, carga que asumió con éxito al plantear y probar que el accidente de tránsito tuvo como causa eficiente la actuación de la propia víctima.

Dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en los términos del artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas de esta instancia.

LA DECISIÓN:

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA, "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*",

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, el 22 de febrero del año 2023, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por CARLOS ALFONSO DÍAZ VILLAMARÍN, en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, ANDRÉS FELIPE PALECHOR y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, aquí apelante, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: En firme esta providencia, **comunicar** las actuaciones surtidas al Juzgado de origen, despacho que remitió en medio digital el presente expediente.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN